

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dos de marzo de dos mil veintidós.

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Laboral.                                    |
| Ejecutante  | Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo                  |
| Ejecutado   | ESE Hospital El Sagrado Corazón del Municipio Briceño |
| Radicado    | 05887-31-12-001-2021-00143-00                         |
| Instancia   | Primera.                                              |
| Providencia | AUTO-INTERLOCUTORIO N° 12                             |
| Decisión    | No Repone y Concede Recurso de Apelación              |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que, conjuntamente con el de apelación, subsidiaria, interpuso la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 07 del 10 de febrero del año en curso, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de Bancolombia, a nombre de la y a nombre de la entidad ejecutada - ESE Hospital El Sagrado Corazón del Municipio Briceño-, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso de reposición

En el auto 07 del 10 de febrero de 2022, que es objeto de reparo, este Juzgado dispuso el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de Bancolombia propiedad de la parte ejecutada, dado que todos los recursos que en la misma se manejan son de destinación específica y por ende no susceptibles de embargo, salvo que los ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para el pago de las obligaciones laborales que en este proceso se ejecutan, lo cual no se alegó ni se demostró por la parte ejecutante.

1.2. De los fundamentos del recurso

Para concretar sus reparos con la providencia que dispuso el levantamiento, destacó frene a la manifestación del Despacho en el sentido que la ejecutante no alegó ni acreditó que con los ingresos corrientes de libre de destinación se cubriera el crédito laboral que se reclama, que la entidad ejecutada no recibe transferencias de libre destinación del SGP, dado que las mismas están reservadas única y exclusivamente a las entidades territoriales del nivel central y no a las descentralizadas del nivel territorial como lo es la ESE, por lo que la medida de embargo se ajusta a derecho, en cuanto es evidente la excepción al principio de inembargabilidad, en cuanto con la misma se busca amparar un crédito de naturaleza laboral que, por el vínculo de la accionante con la entidad, es también un crédito derivado de la prestación de servicios de salud.

Destacó que con la solicitud de la medida de embargo sobre la cuenta corriente 4382926390 de Bancolombia a nombre de la ESE HOSPITAL, se expusieron los argumentos y sentencias aplicables para que la misma fuera decretada y asegurar así el pago de la obligación a cargo de la entidad demandada por la cesantía y prestaciones sociales surgidas de la relación laboral que existió entre los años 2017 a 2020, entre los cuales refiere a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que en diferentes escenarios da lugar a las excepciones aplicables al principio de inembargabilidad de los bienes públicos en garantía del derecho al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso, dado que dicho principio no es absoluto y que sobre el régimen de excepciones a la inembargabilidad que ha desarrollado la Corte Constitucional el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas las derivadas de obligaciones laborales.

Señaló, igualmente, la recurrente, que no comprende por qué el despacho, en la providencia cuestionada, transcribe y enuncia algunas de las normas que son favorables para mantener la medida y con estas mismas normas toma la decisión de levantarla, y por ello insta a los magistrados, en el sentido que la ESE HOSPITAL no tiene otra u otras cuentas que pudieran ser embargadas, que no posee ingresos corrientes de libre distinción (sic) que puedan satisfacer el pago de la obligación, destacando que el pago del crédito laboral a favor de PAULINA CARRASQUILLA, conforme lo adujo tácitamente la apoderada de la ejecutada, reconocido en la Resolución No. 036 del 22 de febrero de 2021, que se encuentra en firme, no fue objeto de las proyecciones y cierres de la entidad para el año de 2021.

Concluyó, por tanto, que dicha medida cautelar es solo el medio procesal que busca que la obligación laboral debida a la ejecutante pueda ser cubierta en su totalidad, aduciendo además, que con ello se busca que el fallo de instancia no sea ilusorio y que ello es suficiente para que el recurso se resuelva favorablemente a la ejecutante y se mantenga la medida de embargo sobre dicha cuenta corriente, al tiempo que reiteró que los recursos que recibe la ESE, provienen en su mayoría de transferencias que realiza la Nación, el Departamento o el Municipio para cubrir los servicios de salud que presta tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, que no recibe recursos de libre destinación y que no es dable que por el Juzgado se le atribuya la carga de demostrar la insuficiencia de los recursos para de libre destinación para cubrir su crédito laboral, de los cuales ni siquiera dispone la entidad, agregando que, tratándose de un crédito laboral, reconocido en un título emitido por la misma entidad, es claro que para este caso aplica la excepción a la inembargabilidad.

Procedió, seguidamente a citar lo que expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, sobre la especial protección del derecho al trabajo en cuanto valor fundante del estado social de derecho, en relación con la inembargabilidad, otorgando a los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos, la misma garantía de las sentencias judiciales y la posibilidad de ejecutarlas en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Aludió, asimismo, a la sentencia C-354 de 1997, de la cual destaca la necesidad que plantea dicha Corporación en el sentido que el legislador, al momento de definir cuáles son los demás bienes inembargables, concilie y armonice los intereses contrapuestos, esto es, los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Fue insistente en señalar que, con respecto a los créditos laborales se exceptiona el principio de inembargabilidad, en cuanto su satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en

condiciones justas y dignas, refiere al principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto general de la nación que ya aparecía en el artículo 16 de la ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue analizada por la Corte, señalando que el principio de inembargabilidad se ajusta a la constitución, pero que sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y los derechos reconocidos en dichas sentencias, a lo cual agregó que tanto éstas como los créditos que consten en otros títulos legalmente válidos pueden ser cobrados ejecutivamente, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trata de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos.

Destacó de la sentencia C-1154 de 2008, lo que dijo la Corte en el sentido que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política y transcribió apartes de las sentencias C-543 de 2013, así como de la C-323 de 2014 y nuevamente la C-1154 de 2008 en cuanto señala que la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio y por ende no puede tener carácter absoluto.

Refirió asimismo, de manera parcial, a una decisión del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alier Henríquez, y la que se emitió en una tutela en la que fue consejera ponente la Dra. María Elizabeth García González, por violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón de haberse negado el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos especiales, que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, para respaldar el pago de una sentencia judicial, al considerar que se desconocía el precedente constitucional.

También citó, apartes de una providencia del Tribunal Administrativo del Magdalena del 28 de enero de 2016 y del Consejo de Estado en la providencia del 21 de junio de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER y apartes de una providencia emitida en trámite de acción de tutela, con ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en la cual ordenó proveer sobre la medida de embargo en un proceso ejecutivo para el cobro de una obligación laboral.

Concluyó, con apoyo en las citas jurisprudenciales que de manera parcial realizó que, es clara la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente de la entidad demandada, en cuanto se configura una de las excepciones que contempla el principio de inembargabilidad como lo es el pago de una obligación laboral que se encuentra reconocida en un título emitido por la misma entidad y que se deriva del vínculo laboral que tuvo su representadas con la demandada, siendo por tanto un crédito originario por la prestación del servicio de salud.

Solicitó, que sea revocada la providencia objeto de recurso, y consecuente con lo anterior se mantenga la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de propiedad de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE BRICEÑO, puesto que lo que se busca es el pago de un crédito laboral contenido en un título, como una obligación expresa, clara y totalmente exigible, emitido por la misma entidad ejecutada.

### **1.3. Del trámite de la reposición**

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo de los medios de impugnación, fue remitido por la recurrente a los correos electrónicos de la entidad ejecutada y de las demás entidades vinculadas, quedó autorizado este despacho, para prescindir del traslado por el término de tres

(3) días de que trata el artículo 319 del CGP, dado que conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dicho traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De tal modo que si los recursos se formularon mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, el 16 de febrero de 2022, los dos días que prevé la citada disposición que autoriza prescindir del traslado transcurrieron el 17 y 18 del mismo mes y año y el traslado de tres días, venció el 23 de febrero de 2022, siendo por tanto la oportunidad para resolver sobre los mismos.

#### **1.4. De tema de decisión**

Acorde con los argumentos que sustentan los medios de impugnación que interpuso la apoderada de la entidad ejecutante, en forma oportuna, corresponde a este despacho determinar si procede revocar la providencia del 10 de febrero de 2022 y, en su lugar, mantener la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de propiedad de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE BRICEÑO, toda vez que, en este caso, aplica la excepción al principio de inembargabilidad, en cuanto lo que se busca es el pago de un crédito laboral contenido en un título, como una obligación expresa, clara y totalmente exigible, emitido por la misma entidad ejecutada; o si no hay lugar a revocar la decisión de desembargo en cuanto los recursos del Sistema de Seguridad Social en salud, son inembargables y por mandato constitucional, no puede dárseles una destinación diferente.

Para efectos de la decisión, las consideraciones habrán de concretarse en las generalidades del recurso de reposición, los desarrollos normativos y jurisprudenciales sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y en especial los del Sistema de Seguridad Social, así como de ser el caso, la procedencia del recurso de apelación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Generalidades del recurso de reposición:**

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala claramente que contra los autos interlocutorios procede el recurso de reposición e igualmente indica la oportunidad procesal para interponerlo, esto es “...() **se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados y se decidirán a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora**”

Dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto (art. 63 CPTSS), providencias que, por regla general, son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo. Así mismo, quien recurre no solo deberá gozar de capacidad, sino también de legitimidad o interés, que se predica en la medida en que la parte se haya visto afectada o agraviada con la decisión.

Es así como en punto al interés para recurrir, el tratadista Devis Echandía advierte que el derecho a recurrir, se radica, en línea de principio, en todas las partes del proceso, pero aclara que como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, agregando que sin interés, entendido como el hecho de resultar perjudicado con la providencia, no procede recurso.

## **2.2. Inembargabilidad de los recursos públicos -Recursos del Sistema de Seguridad Social en salud-**

El tema de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las cuentas del Sistema General de Participaciones, de las regalías y de los recursos de la seguridad social, ha tenido una amplia regulación normativa, siendo del caso referir a la ley 38 de 1989 modificada por ley 179 de 1994, en el artículo 6 que fue incorporado como artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto orgánico de Presupuesto-, artículo 19.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional, en esta materia, está integrada por las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008.

En las citadas sentencias, dicha Corporación ha sido insistente en señalar que *“el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales”* -C-354 de 1997 que examinó la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996- y sostuvo también en la C-546 de 1992 referida a la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989- que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En punto a la inembargabilidad la citada Corporación, también precisó, en la sentencia C-546 de 1992, que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes, lo cual procede, según dijo, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales, lo cual reiteró en la sentencia C-354 de 1997, al señalar que si bien el legislador posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos

Así entonces, según dijo la Corte Constitucional en la sentencia -1154 de 2008, la regla general, adoptada por el legislador, es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, destacando sin embargo que, se hace necesario armonizar dicha regla con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución y acorde con ello, fijó tres excepciones a dicho principio, como lo son a saber: 1) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y 3) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Preciso es destacar que el Alto Tribunal, también se ocupó de precisar que *“los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo”*; plazo que hoy es de 10 meses, al tenor del artículo 192 del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

Ahora bien, sobre la inembargabilidad de los recursos el Sistema de Seguridad Social en Salud, es preciso remitirse a los artículo 182 de la Ley 100 de 1993, 91 de la Ley 715 de 2001, el 8 del Decreto 050 de 2003, 21 del Decreto 28 de 2008, 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 –Estatutaria de Salud- y 594, num. 1 del Código General del Proceso que, acorde con lo anteriormente expuesto, prevé que son también inembargables los bienes y rentas del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones y las regalías.

Importa significar que los recursos de este Sistema, acorde con la Ley 100 de 1993: Artículo 214 modificado Ley 1122 de 2007 – art. 11, modificado Ley 1393 de 2010 – art. 34, modificado ley 1438 de 2011 – art 44. Ley 1607 de 2012: Artículo 24, tienen variadas y distintas fuentes de financiación, que obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, a saber:

**En el régimen subsidiado:** 1. Aportes de solidaridad del régimen contributivo, 2. Recursos del Sistema General de Participaciones para salud, 3. Recursos obtenidos del monopolio de juegos de azar y suerte, 4. Recursos Transferidos por ETESA a los entes territoriales, 5. Recursos propios de los entes territoriales, 5. Recursos provenientes de las regalías, 6. Recursos propios del FOSYGA, 7. Recursos del Presupuesto General de la nación, 7. Recursos propios de las cajas de compensación familiar, 8. Recursos por recaudo de IVA, 9. Recursos por Recaudo de CREE, 10. Recursos destinados al financiamiento de regímenes especiales, 11. Recursos provenientes de medicina prepagada y 12. Recursos provenientes del sistema de riesgos profesionales.

**En el régimen contributivo:** Aportes de los trabajadores, empleadores y los independientes. (CREE).

Debe también señalarse que si el Sistema de Seguridad Social en salud, es definido como un conjunto armónico de instituciones públicas y privadas, normas, recursos y procedimientos que tienen por objeto regular la eficaz y eficiente prestación del servicio público de la salud en todos los niveles de atención y a su vez facilitar la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud de la población y que al tenor del artículo 2 del Decreto 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,

creadas o reorganizadas por la ley o las asambleas o concejos, cuyo objetivo, es la prestación del servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado, las cuales son parte integrante del Sistema de Seguridad Social, los recursos de estas entidades que provengan del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de las Regalías, son inembargables como expresamente lo dispuso la ley 1450 de 2011 en el parágrafo 2 del artículo 275, y al tenor de los artículos 48 de la Constitución y 9 de la Ley 100 de 1993, *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella”*.

Es de advertir finalmente, sin que ello implique que lo expuesto conlleva el agotamiento de la materia relacionada con la inembargabilidad y las excepciones a la misma, que en la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional luego de referir a la sentencia C-793 de 2002 en la que esa misma Corporación precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación, enfatizó que *“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones”*.

### **3. EL CASO CONCRETO**

Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes, la pretensión que por vía del recurso de reposición y el subsidiario de apelación esgrime la vocera judicial de la parte ejecutante se contrae a que sea revocada la providencia objeto de recurso y que, consecuente con lo anterior, se mantenga la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de propiedad de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE BRICEÑO, puesto que lo que se busca es el pago de un crédito laboral contenido en un título, como una obligación expresa, clara y totalmente exigible, emitido por la misma entidad ejecutada, siendo por tanto aplicable la excepción al principio de inembargabilidad.

Al efecto, es preciso destacar, delantadamente que el recurso horizontal, formulado por la vocera judicial de la ejecutante es procedente en los términos del artículo 63 del CPTSS, que se interpuso oportunamente y que quien lo invoca se halla legitimada, si se tiene en cuenta que es quien se considera afectada con la decisión contenida en el auto del 10 de febrero de 2022, consistente en levantar la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de Bancolombia y que además se expusieron por la recurrente las razones que lo sustentan.

---Concretó la recurrente dichas razones, para sustentar la aplicabilidad de la excepción al principio de inembargabilidad que reclama y la finalidad buscada con la cautela, en que la entidad ejecutada no recibe transferencias de libre destinación del SGP, dado que las mismas están reservadas única y exclusivamente a las entidades territoriales del nivel central y no a las descentralizadas del nivel territorial como lo es la ESE, que los recursos que dicha entidad recibe provienen en su mayoría de transferencias que realiza la Nación, el Departamento o el Municipio para cubrir los servicios de salud que presta tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, y que no es dable que por el Juzgado se le atribuya la carga de demostrar la insuficiencia de los recursos de libre destinación para cubrir su crédito laboral, de los cuales ni

siquiera dispone la entidad, ha de advertirse por este Despacho que la manifestación sobre la carencia de recursos de libre destinación por parte de las ESE que hace la recurrente, no solo carece de sustento jurídico sino también de respaldo probatorio y que, si según se indicó en las consideraciones las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, **patrimonio propio** y autonomía administrativa, no pareciera acertado que no disponga de recursos propios o de libre destinación que le permitan sufragar otros gastos de funcionamiento distintos a los que constituyen su objeto, como lo es la prestación de servicios de salud del régimen subsidiado y contributivo.

De tal modo que aun cuando es indubitable que, como lo señala la recurrente, con la medida cautelar se busca la satisfacción de un crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para desarrollar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y dicha ejecución se sustenta en un título que proviene de la misma entidad demandada, como es la resolución mediante la cual se liquidaron las prestaciones sociales causadas a favor de la ejecutante, lo que, en principio se enmarcaría en dos de las excepciones a la inembargabilidad que ha fijado la jurisprudencia, también lo es, que si en la sentencia C-1154 de 2008, se indicó que tales excepciones surgen de la necesidad de armonizar la inembargabilidad con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, entre tales derechos quedan comprendidos, no solo el derecho al trabajo que con la primera de las excepciones se pretende proteger, sino también los derechos a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y calidad.

Resulta evidente, por tanto, que mantener la medida de embargo, sobre recursos que, conforme lo certificó BANCOLOMBIA al señalar que la cuenta corriente sobre la cual recayó la medida cautelar es una cuenta del régimen contributivo y subsidiado, como se constata con el ANEXO DECLARACION NATURALEZA DE LOS RECURSOS, suscrito por la representante legal de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON de Briceño, implicaría desconocer la finalidad de garantizar otros derechos, como es el de la salud, en cuanto se afectarían los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud del régimen subsidiado y contributivo, cuyas fuentes de financiación, con respecto al primero, según se indicó son, entre otras, Recursos del Sistema General de Participaciones para salud, Recursos provenientes de las regalías, Recursos del Presupuesto General de la Nación, que por naturaleza, son inembargables.

Es así que en la sentencia C- 313 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -estatutaria de la salud-, destacó la Corte Constitucional que la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, dado que esa Corporación entiende, que la misma se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental, a lo cual agregó que la prohibición de embargo de los recursos del SGP, está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, **salud**, saneamiento básico y agua potable de acuerdo con las exigencias previstas en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el acto legislativo No. 4 de 2017, que da cuenta de una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, lo cual supone fortalecer el principio de inembargabilidad del sistema General de participaciones.

Debe igualmente precisar este Despacho que los reparos que la recurrente hace radicar en el hecho de no comprender por qué en la providencia cuestionada, se transcribe y enuncia algunas de las normas que son favorables para mantener la medida y con estas mismas normas toma la

decisión de levantarla, se explica en el hecho de que en la sentencia C-354 de 1997, citada en la C-566 de 2003 y a las que refirió la Corte Constitucional en la C-1154 de 2008, se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 referido a la inembargabilidad del presupuesto General de la Nación, bajo el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencia o conciliaciones, cuando se trate de ésta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**, sin perjuicio de la garantía que en el mismo sentido, otorga a los actos administrativos que reconocen obligaciones laborales.

Así las cosas y aun cuando la recurrente advierte que la apoderada de la entidad demandada adujo tácitamente que el pago de las acreencias laborales reconocidas en la Resolución No. 036 del 22 de febrero de 2021, que se encuentra en firme, no fue objeto de las proyecciones y cierres de la entidad para el año de 2021, dicho argumento no es de recibo porque, aún en el evento de que, así fuera, ello no implica que la entidad ejecutada no tenga dispuestos recursos destinados al pago de sentencia o conciliaciones o bienes de propios de esa entidad, que puedan embargarse, previo a comprometer aquellos que tienen destinación específica, como acontece con lo de la salud que, por mandato constitucional y legal *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella”* -ver artículos 48 de la Constitución y 9 de la Ley 100 de 1993-.

Es del caso señalar que, refiriendo a la medida de prohibición del embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, dicha Corporación resaltó que dichos recursos tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección especial reforzada, en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación y agrego lo siguiente:

Además de la finalidad de interés general involucrada en aquella medida del legislador, debe considerarse que los acreedores de las entidades mencionadas no queda desprotegido puesto que la inembargabilidad no se extiende a la totalidad de los bienes de las entidades territoriales sino que tal forma de protección dada por la norma acusada se limita a los dineros del Sistema General de Participaciones. No puede desconocerse tampoco que el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá la decisión contenida en el auto del 10 de febrero de 2020, consistente en el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 24382926390 de Bancolombia, dado que no se cumplió la exigencia establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en el sentido de que cumplido el término establecido en el Código de lo Contencioso Administrativo para iniciar la ejecución, pueda solicitarse el embargo, primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, sin perjuicio de la garantía que la jurisprudencia constitucional, otorgó a los actos administrativos que reconocen obligaciones laborales.

Por lo anterior y dado que, en subsidio del recurso de reposición, se interpuso el de apelación que en los términos del artículo 65, numeral 7 del CPTSS, es procedente, se formuló oportunamente y por la parte legitimada para ello, se concederá el mismo, en el efecto

devolutivo, dado que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso ni implique su terminación, que autorice para concederlo en el efecto suspensivo.

Así las cosas, habrá de ordenarse que por la secretaría del despacho, se proceda a librar y a remitir oficio, con destino a BANCOLOMBIA, comunicando el levantamiento del embargo de los recursos que la accionada maneja en la cuenta corriente 24382926390.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 07 del 10 de febrero de 2022, que es objeto de reparo, este juzgado dispuso el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente 24382926390 de BANCOLOMBIA, a nombre de la parte ejecutada, dado que todos los recursos que en la misma se manejan son de destinación específica y por ende no susceptibles de embargo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo y, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de apelación oportunamente formulado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, contra el auto del 10 de febrero de 2022, para lo cual se remitirán por la Secretaría las actuaciones que se han surtido en este proceso, a través de los canales digitales que tiene dispuestos dicha Corporación, para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría del Juzgado, se proceda a librar y a remitir oficio, con destino a BANCOLOMBIA, comunicando el levantamiento del embargo de los recursos que la accionada maneja en la cuenta corriente 24382926390

### **NOTIFÍQUESE**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**

**Jueza**

*Auto notificado en ESTADO Nro. 19 del 03 de marzo de 2022*

**Firmado Por:**

**Gloria Estela Garcia Toro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7bd61255cdd9ac4136333bb4765f116a1bb9b62a8108f0908163e44aab2627**

Documento generado en 02/03/2022 04:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**